

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia del Real decreto de 29 de Junio último, en el cual se determina la manera de liquidar y exigir el impuesto sobre las traslaciones de dominio;

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde definitivamente acerca de la inteligencia y efectos del citado Real decreto, los Registradores de la Propiedad se atengan estrictamente á las prescripciones del mismo; teniendo presente:

1.º Que la prohibicion que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el artículo 12 del referido Real decreto es únicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente

por falta de índices; de manera que puedan admitirlos y despacharlos sin los expresados requisitos, si solo se trata de poner notas en los libros del Registro, expender los asientos de presentacion, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Hacienda por no devengar impuesto fiscal el acto ó contrato á que el mismo se refiera, fuere procedente segun la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que tan poco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellos no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó estingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la posesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncagli.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de Presupuestos.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1868 los Registradores de la Propiedad llevarán un libro en que anoten por rigoroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel que va unido á la ley Hipotecaria, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla, y número del asiento de presentacion del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubiesen sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la citada ley Hipotecaria, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya espedido, y asunto en el cual se hubiere acordado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Registradores cantidad alguna por razon de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que se han expresado en la disposicion anterior.

3.º Servirán de cargo á los Registradores, para la deducion de lo que deben entregar al Tesoro público, todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido; á excepcion tan solo de las que se devenguen por asientos ó certificaciones comprendidas en el citado artículo 340 de la ley Hipotecaria y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deducion cuando realmente se hubieren cobrado.

4.º En los primeros días del mes de Abril formarán los Registradores una relacion que, siendo copia exacta del libro que queda indicado, contenga los honorarios devengados en los tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo segun la disposicion anterior. Al pie de esta relacion extenderán la cuenta de lo que corresponde percibir al Erario, con arreglo á las prevenciones siguientes:

Si el total importe de la relacion no escede de la cuarta parte del sueldo de Juez de primera instancia de la categoría respectiva, ó sea de 750 escudos en Madrid, de 550 en los Registros de primera y segunda clase, de 450 en los de tercera y de 375 en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la Real orden de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el 5 por 100 de las dos terceras partes del total importe, con arreglo á lo establecido en la ley vigente de Presupuestos.

Cuando el importe de la relacion exceda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deducirá del esceso: 1.º El 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro con sujecion á lo referido en el Real decreto de 6 del actual, y despues el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante y de la cantidad deducida como sueldo.

5.º Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente los Registradores entregarán en la Administracion de Hacienda del partido la relacion y cuenta que van mencionados, y la suma á que ascienda el 5 y 35 por 100 que debe percibir el Estado.

6.º En los primeros días del mes de Julio formarán dichos funcionarios una relacion igual á la mandada extender en la disposicion 4.º de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relacion se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año, y de la suma de ambas se hará la deducción del 5 y 35 por 100, segun proceda, con respecto á la total devengada en el semestre, entregando á la Hacienda ántes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposicion anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma, hecha baja de la entregada en el primer trimestre.

7.º Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del Registrador, tendrá este derecho á reclamar su importe de la Hacienda.

8.º Las cantidades que se hubiesen cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos exceptuados en la disposicion 3.º, se cargarán en la relacion de dicho segundo trimestre.

9.º Si los Administradores de Hacienda tuvieren justo motivo para creer que en la cuenta hubiese alguna omision de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido, á fin de que por el mismo se acuerde lo que corresponda; y

10.º La falta de anotacion de cualesquiera honorarios devengados en el libro y relacion expresados será causa bastante para la separacion del Registrador, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2 690 escudos 495 milésimas, parte de la de 29 733 escudos 467 milésimas que bajo el núm. 43 del artículo 1.º cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Conde de Altamira, como partícipe de las alcabalas y cientos de Aracena y sus aldeas, en la provincia de Huelva:

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, expedida por D. Felipe V en Madrid á 19 de Diciembre de 1704, de la cual consta: que por otras de venta y privilegio libradas por D. Felipe IV en 19 de Noviembre de 1640 y 18 de Mayo de 1641,

fueron enajenadas las alcabalas de la villa de Cifuentes y lugares de su tierra, del partido de Sigüenza, á D. Diego Felipe Guzman, Marqués de Leganés, abonando este en las arcas del Tesoro el precio en que se estimaron sus rentas: á razon de 24 000 el millar: que á petición del expresado Marqués, Duque de Sanlúcar la Mayor, y de su inmediato sucesor el Conde de Altamira, así como del curador *ad litem* de este, se concedió al primero por S. M. el Rey D. Felipe V en permuta y compensacion de las de las alcabalas de Cifuentes y sus tierras, que fueron retrocedidas á la Real Hacienda, las de la villa de Aracena y sus aldeas, con los derechos de cuatro medios por 100 de las mismas, y las alcabalas solamente del lugar de Azarcollar, partido de Sevilla, libres de situacion, estimadas en 947 240 maravedis de renta, ó sea 41 544 maravedis de exceso en cada un año del valor dado á las de Cifuentes, el cual quedó en beneficio de la Real Hacienda; y que en vista de todo ello se despachó este privilegio á favor del Marqués y sus sucesores, para el goce y administracion de las alcabalas y cientos de Aracena y sus aldeas, hoy de la provincia de Huelva, y las de Azarcollar, de la de Sevilla, cuya subrogacion por las de Cifuentes se confirma y aprueba:

Vista la copia literal certificada, expedida en competente forma por el Archivero general de Simancas, comprensiva en la Real cédula de D. Felipe V, dada en Madrid á 17 de Julio de 1710, segun la que, dicho Monarca aprobó, confirmó y ratificó el privilegio expedido en 1704 á favor del Marqués de Leganés, manteniéndole en el goce de las alcabalas y cientos que en él se expresan, y declarando estos derechos preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vista una ejecutoria del Supremo Tribunal de España é Indias, dada en 13 de Agosto de 1836, en la que se insertan dos Reales provisiones del Consejo y Contaduria de Hacienda, una de 23 de Agosto de 1732, mandando al concejo, justicia y regimiento de la villa de Aracena que no impidiesen á la Marquesa de Astorga, como tutora y curadora del Conde de Altamira, la cobranza de los derechos de alcabalas y cientos del trigo y centeno que los forasteros llevaban á vender á dicha villa, y demás contenido en el privilegio y confirmacion otorgados á favor del Conde; y otra de 23 de Agosto de 1734, disponiendo á instancia de este que se alzaran los embargos causados en las alcabalas y cientos de Aracena, por haber justificado que no pertenecian al Ducado de Sanlúcar la Mayor, y sí al Marquesado de Leganés que disfrutaba el citado Conde:

Vistos los demás documentos aducidos al expediente, por los cuales se acredita que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresion, y que la renta que en equivalencia de sus derechos le

está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir como regulada por sus productos en el quinquenio de 1840 á 1844, con deducción del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Vistos los artículos 7 y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas, cientos y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, los documentos que han de presentar los interesados, y que la Junta revisora aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda.

Considerando que la adquisicion de las alcabalas y cientos de la villa de Aracena procede de titulo oneroso, y que en este concepto es innegable el derecho que asiste al Conde de Altamira, Marqués de Leganés, para continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está señalada, interin no se acuerde por el Estado otra forma de indemnizacion:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han llenado todos los requisitos prevenidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 citada; S. M. conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion; se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administracion de Hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, de-

mandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta.

Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesion de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, ocho meses y 10 dias de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1831, y que cesó en 1.º de Mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaria, parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con más la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado

y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono

solicitado, acordó, en sesion de 12 de Enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificacion de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administracion pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relaciona los acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificacion, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilacion;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de don Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificacion el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situacion de cesante por supresion del expresado cargo.

Vista la demanda presentada por don Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, pcon la solicitud de que se mejoren los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la preitada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que

tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposicion correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el goce del tanto del sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1.400 escudos, como Jefe de Seccion de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el dia 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro caracter ni titulo que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martin.

Vengo en absolver de la demanda a la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 1.
La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Ramona Remon, hija de D. Andres, cabo de carabineros de la antigua comandancia de Aragon, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion, a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 4 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero para el servicio de las carreteras de esta provincia; he dispuesto anunciar su provision en este periódico oficial a fin de que los aspirantes a ella presenten en este Gobierno y dentro precisamente del término de quince dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion en aquel, las correspondientes solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, siempre que los que las produzcan no fuesen licenciados del ejército, en cuyo caso bastará con el documento original que así lo acredite, ó su copia autorizada y de certificacion de buena conducta expedida por los Alcaldes de los pueblos de su residencia. Soria 2 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Negociado.—Montes.

El dia 4 de Febrero próximo venidero a la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de Bayubas de Abajo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes ó de go empleado que el mismo designe y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos testigos, la segunda subasta de 150 pinos que han de cortarse en el monte de dicho pueblo. Las dimensiones de estas maderas son de 7 metros longitud, por 26 centímetros de diámetro.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 150 escudos, tipo que ha de servir para la subasta.

Las demás condiciones que han de regir en este remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 4 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Segun lo dispuesto en la Real orden fecha 29 de Noviembre de 1858, debe formarse en Febrero próximo y remitirse a la Direccion de Instruccion pública el resumen general del número de alumnos concurrentes a todas las escuelas de primera enseñanza y de la inversion del material en las mismas por fin de Diciembre próximo pasado.

En su virtud se previene a los Maestros y Maestras de esta provincia el cumplimiento de tal servicio, encargándoles remitan dentro del corriente mes sus respectivos estados con arreglo a los modelos circulados anteriormente en los que se expresan los niños y niñas que han concurrido a sus establecimientos así como a los de párvulos y adultos y a las escuelas privadas, con la inversion por artículos de los fondos del material durante todo el año de 1867, con advertencia de que se les exigirá la responsabilidad conveniente si faltaren a esta obligacion, dejando de presentar dichos estados en el término designado, y para que así no suceda, los Alcaldes harán saber esta circular a los indicados Maestros luego que la reciban por medio del Boletin oficial de esta referida provincia. Soria 4 de Enero de 1868.—El Presidente, Daniel de Moraza.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia de mi mando en todo el mes de Diciembre último.

Dias.—Servicios.

Dia 1. Por el cabo primero Luis Alvarez Barrio, comandante del puesto de Medinaceli, fué capturado y puesto a disposicion de la autoridad de dicha villa el paisano Juan Salvador, natural de Torrehermosa (Zaragoza) por haber dado muerte alevosa a Saturio Tovar, natural de Imon (Guadalajara).

Dias del 12 al 17. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por una pareja del puesto de Lobia, fué capturado Nicasio Garcia vecino del Cubo de la Solana, por robo de dos reses lanarés a Vicente Hernandez, vecino del mismo y habitante en la Granja de Velacha.

Dias 9 y 10. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por el cabo segundo Pedro Lopez Fernandez, comandante del puesto de San Pedro Manrique y guardia segundo Gregorio Salas Gomez, fué puesta a disposicion de la autoridad del pueblo de Sarago, la persona de Rosenda Hergido, por hurto de un carnero a Angela Ridruejo de la misma vecindad.

Dias 12 y 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 14. Por el cabo segundo Eusebio Miguel Arroyo, comandante del puesto de Berlanga le fué recogido un cachorrillo al jóven del pueblo de Morales, Diego Jimenez, por ser arma prohibida y no tener autorizacion para usarla.

Dia 15. Por una pareja del puesto de Soria, les fueron recogidas dos escopetas y avios de caza a los vecinos de esta ciudad Francisco Modrego y un sobrino suyo del mismo nombre y apellido, el primero residente en la huerta del Royal y el segundo en la titulada del Cañuelo, ambos por hallarlos cazando sin la competente autorizacion.

Dia 16. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 17. Por una pareja del puesto de Villaciervos, fué detenido el paisano Francisco Beltran Freus, vecino que dijo ser de Frago (Zaragoza) por indocumentado y ser licenciado del presidio del Canal de Isabel II. Otra pareja del puesto de Lobia puso a disposicion de la autoridad del pueblo de Rabanera del Campo los vecinos del mismo Pedro Latorra y Juana Recio, por robo de dos carneros. Por el cabo primero Luis Alvarez Barrio, comandante del puesto de Medinaceli y guardia segundo José Martinez Marco, fué capturado en el pueblo de Bellejar el vecino del mismo Braulio Camacho, presunto reo de la muerte dada con arma de fuego en un desvio intransitable al interventor del portazgo de la villa de Arcos, D. Francisco Ferreiro Fernandez, cuyo criminal ya convicto y confeso fué puesto a disposicion del Señor Juez de primera instancia de la villa de Medinaceli.

Dias 18 y 19. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 20. Por una pareja del puesto de San Esteban, fueron puestos a disposicion de la autoridad de la mencionada villa los paisanos Tomás Ochoa y Mariano Montalban vecinos de Hinojoso (Cuenca) con un conejo robado a D. Pio Alonso de la misma vecindad.

Dia 21. Por los guardias segundos del puesto de Langa Jacinto Herrero Rubio y Anselmo Molina Jimenez, fué auxiliado el conductor del coche correo que desde esta capital se dirige a Aranda con motivo de haberse roto varios tornillos del mencionado carruaje, y al poco tiempo fué puesto en disposicion de continuar su marcha sin haber ocurrido

mas novedad. Por otra pareja del puesto de Alentisque, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Majan, al vecino del mismo Rafael Peña, por haberle encontrado en su casa seis palos de pino ochavados y dos gamellones estraidos de una casa inavitada.

Dias 22 y 23. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por una pareja del puesto de Almarza, les fueron recogidas tres escopetas a los vecinos del pueblo de Arévalo, Valentin Martinez, Agustin Marin y Antonio Garcia todos por carecer de licencia de uso. Otra pareja del puesto de Abejar, recogio otra escopeta al vecino de dicha villa Canuto Garcia por hallarlo cazando sin licencia.

Dias 25 y 26. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 27. Por una pareja del puesto de Villasayas, fué detenido y presentado á la autoridad de dicha villa el jóven Hermógenes Bartolomé, natural de la misma por robo de una manta.

Del 28 al 31. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos.	2
Ladrones id.	8
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	1
Armas recogidas.	7
Total de presos y detenidos.	11
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta Capital.	4

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados, se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 1.º de Enero de 1868.—Rafael Rodriguez y Bonilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Dévanos dotada con 160 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Fuentes de Magaña dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Nalay dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

SERVICIO DEL TRAFICO.

CIRCULAR.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.

NUM. 267.

OBJETO.

Reduccion en el transporte de trigo, cebadas y centeno procedentes de Casetas y Zaragoza con destino á las demás Estaciones de la red.

Expediciones de Casetas á Madrid.	82, r 00	} sea á razon de 0, r 25 tonelada y kilómetro.
Id. de Zaragoza á id.	85, 25 id.	
Id. de Casetas á Zaragoza con destino á las Estaciones de las líneas de Alicante, Cartagena, Ciudad-Real y Córdoba.	0, r 25 tonelada y kilóm.	

Las Estaciones intermedias de la línea de Zaragoza podrán utilizar dicha tarifa pagando el recorrido total hasta Madrid, ó sea 82 rs. tonelada para las procedencias de Casetas, y 85, r 25 para las procedencias de Zaragoza, ó bien optar los que según el recorrido no les convenga, por una tarifa especial de 0, r 50 por tonelada y kilómetro, ó por el primer caso de la especial núm. 3 del cuaderno de aplicacion núm. 2. La facturacion se verificará siempre por fracciones de 10 kilogramos. Esta tarifa será valedera por el término de dos meses, á contar desde el dia de su fecha.

APROBADO:

El Director de la Explotacion,
E. Le Masson.

El Jefe del Tráfico,
Antonio Ramirez Aguirre.

HAY UN SELLO.

Aprobado por el Gobierno de S. M.
El Inspector Jefe Administrativo y Mercantil,
F. A. de Fernél.

Anuncios particulares.

D. Ramon Cortés, vecino de la villa y corte de Madrid, dueño del terreno titulado Monte y Rosa, sito en término de Paones, de esta provincia, procedentes de sus propios: hace saber. Que en uso del derecho de propiedad y del que le concede el Decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836 y demás disposiciones vigentes, quedan desde este dia dichos terrenos cerrados y acotados, prohibiendo la entrada de personas á cazar, cortar chaparros, aliagas, tomillos y cualquiera otra planta que contengan, así como la introduccion de ganados de cualquiera clase, sin el correspondiente permiso del dueño ó de su apoderado, y que los contraventores serán perseguidos ante los Tribunales competentes con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

EL BUSCAPIE DEL PRONTUARIO de la Administracion municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor de varias obras administrativas y literarias.—Un tomo en cuarto.—Su precio 14 rs.—Se vendé en la Librería de Rioja en Soria.

Obras de D. Bernabé Sanz.

Manual de Educacion y Lecciones de Pedagogia; un tomo en 8.º mayor, rústica, 6 rs.

Cuadros sinópticos de Gramática castellana en 28 lecciones; un cuaderno en 4.º, 4 rs.

El Auxiliar del Maestro; 1 id., 2 rs.

Nociones generales de Higiene con destino á las niñas; un tomo en 16.º, 3 rs.

Todas estas obras de 1.ª enseñanza se hallan de venta en Madrid, librerías de Hernando, Arenal 11 y de Rosado, Caños 5.—en Soria, Imprenta y Librería de Rioja.

SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concision y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retencion en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Librería de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.